ACTA DE LA SESIÓN ADMINISTRATIVA NO. 0080-CCS-FGE-2026

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN QUE LLEVA A CABO EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA SELECCIONAR Y DESIGNAR A LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

LUGAR: Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

FECHA: miércoles, 30 de septiembre de 2026

HORA: Instalada a las 09:42– Concluida a las 14:48

MODALIDAD: Presencial

Siendo las nueve horas con cuarenta y dos minutos del día treinta de septiembre de dos mil veintiséis, la abogada Cynthia Alexandra Jacho Tipán, presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección encargada de llevar a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, solicita al abogado David Soria Tamayo, secretario de la Comisión, que proceda con la constatación de la presencia de los comisionados y la verificación del quórum.

El secretario procede a informar que existe el quórum reglamentario para iniciar la Sesión Administrativa No. 0080-CCS-FGE-2026, con la presencia de ocho comisionados:

-Abogada Ericka Katherine Aguagüiña Moposita → **Presente**
-Abogada Cynthia Alexandra Jacho Tipán → **Presente**
-Doctor Hugo Vicente Ludeña Eras → **Presente**
-Doctora Zoila Amada Echeverría Zambrano → **Presente**
-Magíster Cristian Santiago Arpi Tapia → **Presente**
-Magíster Pamela Teresa Garay Mateo → **Presente**
-Magíster David Eduardo Flores Brandt → **Presente**
-Abogada Maribel Roció Baldeon Andrade→ **Presente**

A continuación, la presidenta de la Comisión procede a declarar instalada la Sesión Administrativa, y dispone al secretario que dé lectura al orden del día constante en la convocatoria notificada mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0592-M de fecha de 29 de septiembre del presente año.

Orden del Día de la Convocatoria a Sesión Administrativa No. 0080-CCS-FGE-2026:

1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0079-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 29 de septiembre de 2026; y, resolución.
2. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: MARCELO ISRAEL ORTÍZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026-

1915-EX), impugnado: RUBÉN DARÍO BALDA ZAMBRANO, postulante #74.

3. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1918-EX), impugnado: GABRIEL SANTIAGO PEREIRA GÓMEZ, postulante #43.
4. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE (Documento No. CPCCS-SG-2026-1904-EX), impugnado: SALOMÓN ALEJANDRO MONTECÉ GILER, postulante #31.

Acto seguido, la presidenta de la Comisión dispone al secretario que proceda a tomar la votación para la aprobación del orden del día.

(Se procede a la votación nominal):

No.	MIEMBROS	VOTACIÓN Y SU MOTIVACIÓN
1.	Ericka Katherine Aguagüiña Moposita– **CIUDADANÍA 1**	**A favor**
2.	Hugo Vicente Ludeña Eras– **CIUDADANÍA 3**	**A favor**
3.	Zoila Amada Echeverría Zambrano– **CIUDADANÍA 4**	**A favor**
4.	Cristian Santiago Arpi Tapia– **CIUDADANÍA 5**	**A favor**
5.	Pamela Teresa Garay Mateo– **FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL**	**A favor**
6.	David Eduardo Flores Brandt– **FUNCIÓN EJECUTIVA (VICEPRESIDENTE)**	**A favor**
7.	Maribel Roció Baldeon Andrade – **FUNCIÓN ELECTORAL**	**A favor**
8.	Cynthia Alexandra Jacho Tipán– **CIUDADANÍA 2 (PRESIDENTA)**	**A favor**

Proclamación de resultados: aprobado el orden del día con ocho votos afirmativos.

Retoma la palabra la presidenta de la Comisión y dispone al secretario que dé lectura al primer punto del orden del día.

<u>Primer Punto del Orden del Día</u>:

1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0079-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 29 de septiembre de 2026; y, resolución.

En este punto, pide el uso de la palabra Magister David Eduardo Flores Brandt, para sustentar la moción de que se apruebe el acta de la Sesión Administrativa No. 0079-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 29 de septiembre de 2026, junto con la

correspondiente grabación, indicando, en su motivación, lo siguiente: *"El artículo 77, inciso cuarto del Reglamento para la Selección, Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos de Oposición y Designación de Autoridades, misma que establece que de cada sesión administrativa, señorita presidente y compañeros comisionados, la secretaría levantará un acta resumen que de manera conjunta con las grabaciones deberán ser aprobadas en la siguiente sesión de la comisión mediante resolución. En concordancia al artículo 81 que usted claramente ha manifestado anteriormente, que dispone que las actas de la sesión administrativa se aprobarán mediante resolución de la Comisión Ciudadana de Selección y que, una vez aprobadas, se ordenará la publicación en el repositorio del concurso. Una vez que ha sido revisada eh el acta resumen y que cuenta con todos los puntos tratados, solicito a esta Comisión Ciudadana de Selección y a usted, señorita presidenta, que se apruebe el acta resumen correspondiente a la Sesión Administrativa No. 0079, en conjunto con su correspondiente registro audiovisual, disponer a la secretaría de esta comisión ciudadana de selección que gestione la publicación del acta aprobada en el repositorio del Concurso de Méritos de Oposición alojada en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y formalizar esta decisión mediante la correspondiente resolución motivada".* Esta moción es apoyada por la Dra. Zoila Amada Echeverría Zambrano y Ab. Maribel Rocío Baldeón Andrade.

En este estado, la presidenta de la Comisión dispone al secretario que proceda a tomar la votación respecto del primer punto del orden del día.

(Se procede a la votación nominal, primer punto del orden del día):

MOCIÓN: 1. *"Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0079-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 29 de septiembre de 2026; y, resolución."*		
	MIEMBROS	**VOTACIÓN Y SU MOTIVACIÓN**
1.	Ericka Katherine Aguagüiña Moposita– **CIUDADANÍA 1**	**A favor**
2.	Hugo Vicente Ludeña Eras– **CIUDADANÍA 3**	**A favor**
3.	Zoila Amada Echeverría Zambrano– **CIUDADANÍA 4**	**A favor**
4.	Cristian Santiago Arpi Tapia– **CIUDADANÍA 5**	**A favor**
5.	Pamela Teresa Garay Mateo– **FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL**	**A favor**
6.	David Eduardo Flores Brandt– **FUNCIÓN EJECUTIVA (VICEPRESIDENTE)**	**A favor**
7.	Maribel Roció Baldeon Andrade – **FUNCIÓN ELECTORAL**	**A favor**
8.	Cynthia Alexandra Jacho Tipán– **CIUDADANÍA 2 (PRESIDENTA)**	**A favor**

Proclamación de resultados: Se aprueba el primer punto del orden del día con ocho votos afirmativos.

Retoma la palabra la presidenta de la Comisión y dispone al secretario que dé lectura al segundo punto del orden del día.

Segundo Punto del Orden del Día:

2. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: MARCELO ISRAEL ORTÍZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1915-EX), impugnado: RUBÉN DARÍO BALDA ZAMBRANO, postulante #74.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes, manifestando que, se encuentra presente el postulante 74 Rubén Darío Balda Zambrano y los Drs. Marcelo Alberto Flores Parra y Kevin Manolo Delgado Ponce, con procuración judicial otorgada por el impugnante Marcelo Israel Ortiz Moreano.

La presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección declara instalada la audiencia pública, informa a las partes sobre su objeto, las reglas de intervención y el tiempo asignado a cada participante, y dispone que las intervenciones se realicen con estricto respeto al debido proceso, derecho a la defensa, igualdad de participación, transparencia y demás principios aplicables al concurso.

- **ALEGATOS DE LOS INTERVINIENTES:**

Marcelo Israel Ortiz Moreano: La presente impugnación cuestiona la admisión de la postulación porque el documento expresamente utilizado para acreditar el artículo 29, numeral 20, del Reglamento, no contiene los dos extremos acumulativos que la norma exige, no se afirma que el postulante se encuentre suspendido en el ejercicio profesional.

El requisito exige que el Consejo de la Judicatura certifique conjuntamente: primero, que la persona no haya sido sancionada disciplinariamente por una infracción que merezca destitución; y segundo, que no se encuentre suspendida en el ejercicio de la profesión.

En la página digital 173, la autoridad certificante se pronuncia únicamente sobre el primer extremo. Pese a ello, el formulario individual de admisibilidad de la página digital 287 registró “cumple” y utilizó ese mismo documento como respaldo. La causal invocada es la falta de cumplimiento de requisitos legales prevista en el artículo 46, numeral 1, del Reglamento, según los anexos 1 y 2.

El artículo 29, numeral 20, no contiene dos opciones alternativas. Exige una certificación única que cubra dos situaciones distintas: inexistencia de sanción disciplinaria de destitución e inexistencia de suspensión profesional.

En la página digital 173 del expediente oficial número 74 consta una certificación emitida el 2 de marzo de 2026 por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí. La parte certificante declara que el señor Rubén Darío Valda Zambrano no registra expedientes por infracciones que merecen la sanción de destitución, según el anexo 1. El documento no declara que el postulante no se encuentre suspendido en el ejercicio de la profesión.

El Reglamento califica como obligatorios los documentos que conforman el expediente y dispone que sus requisitos son indivisibles, salvo aquello que pueda verificarse en bases de acceso público. El numeral 20 exige expresamente un certificado con dos extremos.

El artículo 46, numeral 1, permite impugnar por falta de cumplimiento de requisitos legales. La Comisión debe aplicar reglas equivalentes a situaciones equivalentes y motivar de manera reforzada cualquier diferencia de trato. Una decisión que exige integridad documental a unos postulantes, pero acepta a otro con un certificado materialmente incompleto, vulneraría la igualdad de aplicación, la seguridad jurídica y la prohibición de decisiones arbitrarias.

Dentro de los criterios previos de la Comisión y el deber de coherencia tenemos tres casos:

El primer caso es el del señor José Luis Chávez Ponce, expediente número 36, en la Resolución número CCS-FGE-SA-0050-2026, donde la Comisión dejó constancia de que el informe de verificación de admisibilidad había considerado incumplido el numeral 20 por el expediente, porque en el expediente no se encontraba el certificado de no destitución y de no suspensión profesional, documento que calificó expresamente como obligatorio.

El segundo caso tenemos es el caso del señor Roger Antonio Pachay Ortiz, expediente número 79. En la Resolución número CCS-FGE-SA-0056-2026, la Comisión sostuvo que la declaración juramentada no suple los certificados específicos de presentación obligatoria del artículo 29 y ratificó la inadmisión.

Y el tercer caso del señor José Javier de la Gasca López Domínguez, expediente número 128, donde, en la Resolución número CCS-FGE-SA-0143-2026, de 17 de julio de 2026, la misma Comisión calificó un documento del artículo 29 como requisito obligatorio e indivisible. Declaró que su incumplimiento no podía convalidarse ni subsanarse después de presentada la postulación y dispuso la descalificación del postulante, aun cuando el concurso ya había superado la fase inicial de admisibilidad.

Por todo lo mencionado, señora presidenta, solicito aceptar la impugnación ciudadana por la causal del artículo 46, numeral 1, de la codificación del Reglamento para el concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y disponer la descalificación y exclusión del señor doctor Rubén Darío Balda Zambrano del concurso.

Rubén Darío Balda Zambrano: Considero importante puntualizar lo siguiente: la fundamentación exclusiva de la impugnación presentada en mi contra radica en la interpretación gramatical y restrictiva sobre la literalidad de un documento emitido por una institución del Estado, mas no por un hecho real que signifique prohibición, inhabilidad o falta de probidad de mi parte.

Considero también importante establecer tres hechos claros que ya los ha mencionado la parte impugnante:

- Primero: existencia y autenticidad de un documento técnico.
- Segundo: suficiencia y validez ratificada por la Comisión. La Comisión Ciudadana
- Tercero: ausencia de tacha sustantiva de idoneidad.

Frente a estos tres hechos, cabe el análisis de que la persona impugnante aduce que el artículo 29, numeral 20, del Reglamento exige la presentación por separado de dos certificaciones: una que indique que no he sido destituido y otra que no he sido suspendido. El propósito de la norma es verificar que el postulante no se encuentre afectado por impedimentos que comprometan su ejercicio profesional o también su aptitud jurídica para participar en procesos de selección.

Tanto es así, señoras y señores miembros, que la parte impugnante ni siquiera ha presentado un certificado que acredite la existencia de una resolución que me suspenda en el ejercicio profesional, la existencia de una resolución que me destituya en mi cargo en la función pública, que exista una sanción disciplinaria de otra índole o que me encuentre incurso en prohibición o inhabilidad constitucional alguna.

Por lo expuesto solicito desechar en todas sus partes la impugnación presentada en mi contra. Asimismo, ratificar la plena validez de la calificación de "cumple" otorgada a mi expediente asignado con el número 74 respecto del artículo 29, numeral 20, del Reglamento de este concurso. Y, finalmente, solicito declarar mi absoluta idoneidad legal y técnica, disponiendo mi continuidad y permanencia como postulante habilitado dentro del presente proceso de selección.

- **RÉPLICA DE LOS INTERVINIENTES:**

Marcelo Israel Ortiz Moreano: Esta impugnación se sustenta en un elemento esencial, que es la presentación dentro de la carpeta de postulación del señor Balda de un certificado otorgado por el secretario ad hoc de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, en el ámbito disciplinario, evidentemente como un requisito normado, regulado por las leyes de la materia y bajo las condiciones de igualdad ante la ley. Todos los postulantes al cargo de Fiscal General del Estado deben cumplir todos los requisitos.

Esta certificación que ya fue presentada como prueba, de fecha 2 de marzo, otorgada en la ciudad de Portoviejo, dice que no registra expedientes por infracciones que merecen la sanción de destitución y pare de contar. Sin embargo, se actualiza un certificado firmado por el mismo señor abogado Jorge Luis Palma Murillo como secretario ad hoc, en donde, aparte de indicar que no registra el señor Balda una sanción disciplinaria por infracciones que merecen la sanción de destitución, completa la segunda parte de la certificación y dice que no registra suspensión en el ejercicio de sus funciones.

Y determina, en efecto, la circunstancia de una firma electrónica, la cual no tiene código de verificación. Aparenta una firma electrónica, pero bajo estas circunstancias y sin haber materialización, el documento no tendría validez precisamente por la forma, evidentemente porque no se puede certificar o, al menos, el señor doctor Balda no ha hecho la verificación dentro del sistema correspondiente. Existe una aplicación que se llama Verifica EC, en donde se determina todo tipo de firmas electrónicas. Es precisamente institucional, estatal, esa aplicación.

Y, en esa virtud, también se entiende que el efecto de que no se acepte prueba nueva es que, a pesar de que en el rigor de la diligencia se haya tomado en cuenta un documento, pues ustedes, bajo su criterio, determinarán efectivamente que las palabras de su servidor sean acertadas y conforme al pedido de que se acepte esta impugnación sobre la candidatura del señor abogado Balda y se elimine del proceso de concurso para Fiscal General del Estado.

Rubén Darío Balda Zambrano: En razón de lo expuesto en mi primera intervención, pienso que he abordado los temas necesarios que tenía que hacer, por lo tanto, no voy a intervenir por segunda ocasión, solicitando, pues, se tome en cuenta mi petición inicial.

Acto seguido el señor vicepresidente manifiesta que corresponde aclarar lo señalado por la parte impugnante y precisa que el certificado presentado durante la audiencia por el postulante, doctor Rubén Balda, tiene fecha 8 de septiembre, es decir, es posterior a la entrega y contestación de las impugnaciones.

La señorita presidenta declara por concluida la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana siendo las diez horas con treinta minutos, manifestando que esta Comisión Ciudadana tiene la obligación de emitir la debida resolución, la cual se dará a conocer una vez que se concluyan todas las impugnaciones ciudadanas durante estos quince días.

Siendo las once horas con treinta minutos la presidenta de la Comisión dispone al secretario, que proceda con la constatación de los comisionados y dé lectura al tercer punto del orden del día.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes indicando que se encuentran presente ocho comisionados para continuar con la sesión.

Tercer Punto del Orden del Día:

3. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1918-EX), impugnado: GABRIEL SANTIAGO PEREIRA GÓMEZ, postulante #43.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes, manifestando que, se encuentra presente los Drs. Marcelo Alberto Flores Parra y Kevin Manolo Delgado Ponce, con procuración judicial otorgada por el impugnante Marcelo Israel Ortiz Moreano y por vía telemática por medio de ZOOM, se encuentra el postulante 43 Gabriel Santiago Pereira Gómez.

La presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección declara instalada la audiencia pública, informa a las partes sobre su objeto, las reglas de intervención y el tiempo asignado a cada participante, y dispone que las intervenciones se realicen con estricto respeto al debido proceso, derecho a la defensa, igualdad de participación, transparencia y demás principios aplicables al concurso.

- **ALEGATOS DE LOS INTERVINIENTES:**

Marcelo Israel Ortiz Moreano: La parte impugnante Marcelo Ortiz Moreano comparece con procuración judicial a favor de los abogados; Kevin Ponce y Alberto Parra; procede a intervenir el Dr. Alberto Parra e indica que la impugnación que hace, tiene por objeto indicar que el impugnado, está inmerso en el numela 3, del artículo 46 del Reglamento para la selección de fiscal general, esto es estar incurso en algunas de las prohibiciones e inhabilidades; que en su postulación el impugnado habría declarado que ha ejercido el cargo de agente fiscal, que el artículo 77, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece las inhabilidades para el ejercicio en la Función pública; que concordantemente en el artículo 22 del Reglamento para la

Selección de Fiscal General del Estado indica que quien se hallare incurso en las inhabilidades del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Función Judicial que el artículo 46, numeral 3 del mismo cuerpo de ley; indica cuales son las causales de impugnación, que el numeral 3 indica que es causal de impugnación, estar incurso en alguna de las prohibiciones e inhabilidades.

El impugnante hace referencia al artículo 18 numerarles 1 y 2 del Código Civil, que indican que cabrían en la impugnación, que el resto de numerales de este artículo, indica que no caben dentro de esta impugnación; que otro principio que cabe es la taxatividad de la norma, que quiere decir que las normas no se deben interpretar aisladamente; lo que la norma no contempla expresamente no puede interpretarse de manera extensiva; cuando la ley tiene esta taxatividad.

Indica que el artículo 12 de la LOSEP que estipula; prohibición de pluriempleo, ninguna persona desempeñará, al mismo tiempo, más de un puesto o cargo público, ya sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública. Se exceptúa de esta prohibición a las y los docentes de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas, legalmente reconocidas, siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública; que la Constitución en el artículo 230 reza; que el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley: 1 Desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita; manifiesta que en el expediente de postulación, el impugnado acredita su trayectoria en la Fiscalía como agente fiscal, que él mismo declara en su postulación; que esto constituye mérito profesional en el concurso; que la documentación incorporada al expediente del Ministerio de Trabajo del 4 septiembre 2026 donde no registra impedimento; que hay que hacer notar que el certificado tiene una valides de 24 horas; que hay que contrastar esta información; pero que este documento no declara que puede ejercer dos funcione publicas al mismo tiempo.

El impugnante solicita que se reproduzca como prueba de descargo, el documento que consta en la página 2 de la postulación ; donde declara el ejercicio de tres cargos públicos; el de asistente, secretario y fiscal, lo mismo que consta de manera física en el Anexo 1; indica el impugnante que ejerce el cargo de agente fiscal; que en el Anexo 1, página 15 de la Resolución de la Comisión consta aceptada la impugnación, donde también anexa del mecanizado del IESS, anexo 2; hay que considerar el artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que para ejercer el cargo de fiscal general del Estado debe cumplir varios requisitos, que lo afirmado consta en el Anexo 4.

El impugnante manifiesta que para efecto de análisis de incompatibilidad; el ejercicio de agente fiscal no es compatible con el ejercicio de la Fiscalía General del Estado. Vuelve a indicar que el artículo 230 de la Constitución dice; que en el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley; 1. Desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita; que es relevante el cargo público que ejerce el impugnado en el sector público y el cargo de fiscal general que también relevante y pertenece a la función pública; que la compatibilidad no es correctamente certificada en el Ministerio de Trabajo; entonces que la Comisión debe determinar este hecho a través de un análisis del artículo 230 de la Constitución, que es relevante ese cargo sector público y el cargo de fiscal, que también es público; que el impugnado vuelve a indicar que la compatibilidad no está bien certificada por el Ministerio de Trabajo; insiste el impugnante en que debería determinarse a través del certificado del Ministerio de

Trabajo; que deberían analizarse los registros sobre lo que constituyen impedimentos legales para ejercer cargo público.

Indica que la Comisión debe analizar ese es un requisito legal. Indica la particular impugnante, que el Impugnado reconoce que la condición de agente fiscal es incompatible con la de fiscal General del Estado, que además la condición existente del impugnado, de ser agente fiscal y una eventual designación como fiscal general del Estado no es compatible.

Solicita el impugnante que de acepte la impugnación en contra del impugnado, y que ejecuten lo que corresponda subsiguientemente.

Gabriel Santiago Pereira Gómez: La parte impugnada dice intervenir en ejercicio de una impugnación absurda, argumentada que estaría incurso en artículo, 22 numeral 3 del Reglamento para el concurso de fiscal; indica que además de las prohibiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, el artículo. 79 del Código Orgánico de la Función Judicial al hablar de las inhabilidades indica que quien estuviere desempeñando legal e idóneamente el puesto o cargo, le alcanzare alguna de las incompatibilidades establecidas en el artículo anterior, será trasladado a otra unidad donde no exista la incompatibilidad, en la misma categoría o con la misma remuneración.; que bajo esta premisa distorsionada del impugnante mantendría una incompatibilidad de su cargo para parte como fiscal general del Estado; que de ser ese el caso ningún postulante podría ser postulante para la Fiscalía General del Estado.

Indica el impugnante que su postulación habría sido rechazada en la primera fase del concurso para fiscal general del Estado, que posteriormente por apelación ha sido aceptado; y que ahora la impugnación parte de dos puntos; por las inhabilidades del artículo. 38 y 42 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se pretende que un fiscal de carrera se encuentre inhabilitado para postular en un concurso público, en este caso la postulación para fiscal general del Estado.

Indica el postulante que conforme a los artículos, 283 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Constitución indican los requisitos que se deben cumplir para ser fiscal general del Estado y que en su caso parte indica que sus cargos han sido legítimos, que tiene sustento legítimo; que tiene méritos como profesional, los mismos que habrían sido valorados dentro del concurso para fiscal general por parte de la Comisión de selección conforme a las reglas; que las inhabilidades que se le imputan se enuncian de manera erradas; dice el impugnado que se prohíbe ser nombrado en 2 cargos a la vez, que esto si es considerado como pluriempleo; indica que las normas de inhabilidad de cargo público busca no tener 2 cargos a la vez, igualmente 2 remuneraciones; pero que su cargo de agente fiscal y su postulación no genera una duplicidad de cargo, ni funciones, ni doble remuneración.

El impúgnate manifiesta que no se puede excluir a los funcionarios íntegros de la carrera judicial; que es su derecho si él desea postular para fiscal, juez o cualquier otra autoridad.

Insiste que la impugnación es una tesis absurda, es decir excluir solo por ser fiscales o jueces del país. Que él se sustenta en una norma de carácter general constitucionalmente; que sus documentos son transparentes y públicos, que jamás se ha cuestionado su dignidad, que no existe falsedad, que no existe ocultamiento de información porque todo es público; que solo es en el pliegue legítimo de una

trayectoria intachable en la función pública del Ecuador; que queda desvirtuado que esté incurso en impedimento legal y constitucional.

Solicita el impugnante que se reproduzca a su favor el artículo 50 del Reglamento para la selección de fiscal general, mismos indica, que han constan en la documentación adjuntada por el mismo impugnante; que se ratifique la legalidad de la documentación; que por secretaria que se verifique el certificado del Ministerio de Trabajo que no hay ninguna prohibición para que él sea postulante a la fiscalía general del Estado.

Indica que, por lo expuesto, que, fundamentado en la Constitución, en el derecho a la defensa, en el derecho a la seguridad jurídica su postura en la audiencia de impugnación en su contra. Indica que ha sido contestada la impugnación y solicita que se rechace por falta de fundamento fáctico y jurídico y que se le permita continuar en el concurso, garantizando de esta manera su derecho a ejercer cargos públicos; tomando en principio su meritocracia; el derecho a postular y de ser el fiscal general en caso de llegar al cargo.

- **RÉPLICA DE LOS INTERVINIENTES:**

Marcelo Israel Ortiz Moreano: Interviene la parte impugnante, esta vez con procuración judicial en favor del Dr. Alberto Parra; quien indica que quiere ser preciso en este caso, que la impugnación cumple tanto los fundamentos de hecho y de derecho y que también cabe lo probo, porque para pretender ser la máxima autoridad de la fiscalía general del Estado; que por ética y moral debería el hoy impugnado haber renunciado a ese cargo; que lo manifestado no está escrito pero que por moral y ético debería haberlo hecho; indica que lo que si llama la atención son los intereses del impugnado; que quiere ser fiscal general del Estado pero no quiere soltar el otro cargo.

El impugnante indica que la impugnación nuestra quiere colaborar para que la mejor persona llegue al cargo de la fiscalía general del Estado. Que el accionar del impugnado habla de un evidente conflicto de intereses; además procede a indicar que el impugnado consta como candidato para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que esto constituye una situación jurídica vigente; que se debe considerar la participación ciudadana para participar tanto en la fiscalía general del Estado como para cualquier candidatura; pero hay que tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo. 96, numeral 3 de la Constitución y el alcance que tuvo la sentencia N° 2926IN/26 en lo que refiere a la probidad manifiesta que; La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general.

Pide a la Comisión de selección que analice las concurrencias de las candidaturas; que el impugnante presupone un anhelo; indica que pasaría si el sale elegido fiscal general del Estado y también electo como consejero del Consejo de Participación del Concurso; indica que pide resolver estas complicaciones, que como patriotas ecuatorianos podríamos evitar; hace hincapié que se ratifica en su primera intervención.

Gabriel Santiago Pereira Gómez: El impugnado indica que la impugnación pretende inhabilitarle; que los argumentos del impugnante han sido desechados; que lo que menciona el impugnante es en la etapa de postulación, y que eso no se puede reproducir por cuanto no se formuló en la impugnación.

Indica el impugnado que el impugnante no tienen de donde buscarlo, que lo manifestado no es parte de la impugnación, que él no oculta nada; que las diversas postulaciones son derecho que cualquier ciudadano puede hacer; que es un derecho conforme a la Constitución; que lo uno con lo otro no se confunde; que no sabe los inveteres de las personas que impugnan, que no se sabe quiénes están detrás de ellos; que los formatos que se han usado en las impugnaciones son de inteligencia artificial y que en esta impugnación no se ha probado nada.

La señorita presidenta declara por concluida la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana siendo las doce horas con cuarenta y siete minutos, manifestando que, esta Comisión Ciudadana tiene la obligación de emitir la debida resolución, la cual se dará a conocer una vez que se concluyan todas las impugnaciones ciudadanas durante estos quince días.

Reinstalación de Sesión Administrativa 0080-CCS-FGE-2026

Siendo las catorce horas con ocho minutos del 30 de septiembre de dos mil veintiséis, el secretario procede a informar que con ocho comisionados existe el quórum reglamentario para iniciar la reinstalación de la Sesión Administrativa No. 0080-CCS-FGE-2026:

-Abogada Ericka Katherine Aguagüiña Moposita → **Presente**
-Abogada Cynthia Alexandra Jacho Tipán → **Presente**
-Doctor Hugo Vicente Ludeña Eras → **Presente**
-Doctora Zoila Amada Echeverría Zambrano → **Presente**
-Magíster Cristian Santiago Arpi Tapia → **Presente**
-Magíster Pamela Teresa Garay Mateo → **Presente**
-Magíster David Eduardo Flores Brandt → **Presente**
-Abogada Maribel Roció Baldeon Andrade→ **Presente**

A continuación, la presidenta de la Comisión procede a declarar reinstalada la Sesión Administrativa, y dispone al secretario que dé lectura al cuarto punto del orden del día.

Retoma la palabra el señor secretario y da la lectura al cuarto punto del orden del día contenido en la convocatoria 0080-CCS-FGE-2026.

Cuarto Punto del Orden del Día:

4. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE (Documento No. CPCCS-SG-2026-1904-EX), impugnado: SALOMÓN ALEJANDRO MONTECÉ GILER, postulante #31.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes, manifestando que, se encuentra presente el postulante 31 Salomón Alejandro Montecé Giler, y la Ab. María Gabriela Sierra Llanes, con procuración judicial otorgada por el impugnante Hamilton Rickard Taramuel Terpe.

La presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección declara instalada la audiencia pública, informa a las partes sobre su objeto, las reglas de intervención y el tiempo asignado a cada participante, y dispone que las intervenciones se realicen con estricto

respeto al debido proceso, derecho a la defensa, igualdad de participación, transparencia y demás principios aplicables al concurso.

- **ALEGATOS DE LOS INTERVINIENTES:**

Hamilton Rickard Taramuel Terpe: Esta impugnación se basa en el artículo 46, numeral 2, esto es, falta de probidad o idoneidad, y se sustenta exclusivamente en un antecedente profesional establecido mediante decisión jurisdiccional que atribuyó a la negligencia profesional del postulante, el doctor Salomón Alejandro Montecé Giler, postulante número 31 dentro de este concurso.

La negligencia profesional por la inasistencia a una audiencia de apelación que conocía con suficiente anticipación. Por la omisión se produjo un abandono de un recurso que motivó un llamado de atención nominal y dio lugar a una notificación al Consejo de la Judicatura.

Específicamente, se origina dentro de la causa que correspondiente a un proceso contravencional de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. En este proceso, el impugnado era defensa del procesado, quien fue sentenciado. Posterior a ello, la defensa técnica del procesado apela de esta resolución y se convoca a la audiencia de apelación el 24 de agosto del 2021, a las 09h00.

La Sala convoca a la audiencia de apelación mediante videoconferencia por Zoom, con más de un mes de anticipación. Llegada la fecha, no comparece la defensa técnica ni el señor recurrente, por lo que la Sala declara el abandono del recurso. La defensa técnica justifica su inasistencia por tener otros asuntos en su agenda como defensor público, pero la Sala falla en contra y ratifica el abandono. Se niega la revocatoria y se presenta la acción extraordinaria de protección.

A fojas 1 a 3 del expediente consta la identidad del postulante Salomón Alejandro Montecé Giler como postulante número 31. Como documento B se adjunta la vinculación laboral como defensor público desde el 2 de mayo del 2014 en funciones de defensa penal: Certificado laboral: El señor Salomón Alejandro Montecé Giler, portador de la cédula de ciudadanía, Defensoría Pública, en calidad de defensor público en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, desde el 2 de mayo del 2014 hasta la presente fecha, acumulando un tiempo de servicio de 11 años, 9 meses, con una remuneración mensual. Durante este periodo ha desarrollado funciones en el ámbito del derecho penal, constitucional y otras ramas afines. Suscrito por la ingeniera Nancy Angélica Herrera Cuello.

El 8 de febrero del 2021 se denuncia una presunta contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, tipificada en el artículo 158, inciso 2, del Código Orgánico Integral Penal, radicada en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Santo Domingo.

El 10 de mayo del 2021, la Unidad Judicial declaró culpable a la persona CCGM con la sanción de 60 horas de trabajo comunitario y reparación integral. El sentenciado interpuso recurso de apelación.

El 9 de julio del 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo convoca a la audiencia de apelación para el 24 de agosto del 2021, a las 09h00, vía Zoom.

El 24 de agosto del 2021, consta la razón de Secretaría: "Siento por tal que el abogado Alejandro Montecé, defensor público por el procesado y recurrente, se encuentra presente". Ante esto, la defensora pública de la víctima solicita el abandono de la causa, declarándose el abandono del recurso por ausencia del recurrente.

El 24 de agosto del 2021, el sentenciado comparece a través de su defensor público, el doctor Alejandro Montecé Giler, indicando que no pudo llegar por tener otras audiencias agendadas, y solicitó nueva fecha. El 1 de septiembre del 2021, la Sala Provincial declara el abandono del recurso de apelación por falta de comparecencia del recurrente y su defensor.

El 3 de septiembre del 2021, el sentenciado solicita la revocatoria adjuntando certificación de que el abogado Alejandro Montecé Giler estuvo presente en el complejo judicial en otra diligencia de testimonio anticipado. El 27 de septiembre del 2021, la Sala Provincial rechazó la revocatoria por improcedente e injustificable, indicando que la convocatoria fue notificada el 9 de julio del 2021 a las 09h39, tiempo suficiente para solicitar diferimiento o gestionar la comparecencia de otro defensor al ser un organismo pluripersonal.

La Corte Constitucional analiza los fundamentos en el párrafo 36: "Este organismo observa que para la celebración de una audiencia no se adelante un trámite especial, un testimonio anticipado, por ejemplo, el COIP prevé que la convocatoria deberá notificarse con al menos 72 horas de anticipación a las partes. Esto quiere decir que el abogado Alejandro Montecé Giler, habiendo sido notificado con más de un mes de antelación con la convocatoria a la audiencia de apelación y con al menos 72 horas respecto de las otras diligencias que tenía agendadas para el mismo día, tuvo el tiempo suficiente para que, previendo una posible inasistencia con la concurrencia de horarios de diligencias que el abogado llevaría a cabo aquel día, hubiera advertido previamente a las autoridades jurisdiccionales y requerido una nueva fecha.

Además, esta Corte también anota que para la realización de la audiencia de apelación en cualquier tipo de procedimiento penal se exige la presencia del recurrente, so pena de que se declare el abandono del recurso, consecuencia que no ocurre para la realización de otro tipo de diligencias como el testimonio anticipado. Nada de lo anterior en el presente caso, por el contrario. El defensor público, señor doctor Alejandro Montecé Giler, no toma ninguna precaución para asistir a la audiencia convocada por la Sala Provincial con más de un mes de anticipación y pretendió justificar su ausencia cuando la Judicatura ya había declarado de forma oral abandonado el recurso, acogiendo una solicitud de la víctima en audiencia por constatar la inasistencia del recurrente y de su defensa".

En el párrafo 39, manifiesta la Corte Constitucional: "Una vez que se ha determinado que la inasistencia del abogado defensor público es imputable a su negligencia, correspondía a la Sala Provincial poner en su conocimiento del particular al Consejo de la Judicatura para que esta entidad inicie el proceso disciplinario correspondiente en contra del abogado defensor público Alejandro Montés, toda vez que dicha judicatura no procedió de esta manera. Esta Corte llama la atención al defensor público y dispone remitir copias del expediente al Consejo de la Judicatura para que proceda conforme a derecho corresponda."

La Corte Constitucional decide desestimar la acción extraordinaria de protección. Llama la atención al abogado Salomón Alejandro Montecé Giler por incurrir en la prohibición del artículo 335, numeral 10, del Código Orgánico de la Función Judicial, al ausentarse

en la audiencia de fundamentación de apelación. Dispone notificar al Consejo de la Judicatura para el procedimiento disciplinario.

Por lo expuesto se solicita admitir la impugnación y descalificar al postulante número 31 conforme al artículo 46, numeral 2.

Salomón Alejandro Montecé Giler: Comparezco a dar contestación a la impugnación ciudadana realizada en mi contra, la cual sustentaré en los siguientes términos.

Primero, la probidad notoria debe evaluarse de forma integral y objetiva. Tengo una trayectoria profesional como abogado de 15 años, docente universitario e investigador de 12 años, y defensor público gratuito de 12 años. Esta probidad consta y está respaldada en mi proceso de impugnación para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, además de 242 páginas que corresponden a mi hoja de vida y reconocimientos nacionales e internacionales.

En segundo lugar, esta impugnación se desarrolla por un contexto de actuación procesal originado el 24 de agosto del 2021, frente a una elevada carga procesal donde yo era el único defensor público en el área de violencia intrafamiliar. No tengo asistente, secretarios, ayudante judicial ni asesores; soy sacacopia, mensajero y defensor público. Ese mismo día se llevó a cabo una diligencia de testimonio anticipado.

A la Corte se le olvidó que se trata de un grupo de atención prioritaria, con dos personas de grupo de atención prioritaria como establece la Constitución de la República del Ecuador, en un escenario donde 4 o 5 defensores públicos de 16 habían renunciado. Eso tampoco conoce la Corte, porque violó mi derecho constitucional a ser escuchado; ellos nunca me escucharon, violando derechos constitucionales a pesar de ser Corte Constitucional.

Ese mismo día coinciden estas diligencias. A la Corte Provincial le comuniqué que me encontraba en esta diligencia; sabían que de 16 defensores públicos solo estábamos 12 y los otros tienen sus propias audiencias, siendo yo el único defensor público. A pesar de haber estado enfermo ese día, mi patriotismo hizo que acuda a esa diligencia y que pocos días después fuera intervenido quirúrgicamente por ese mismo estrés, al tener entre 25 a 30 audiencias diarias.

En tercer lugar, una actuación procesal o decisión desfavorable no equivale a una falta de probidad notoria. Para llegar a esa conclusión hay que demostrar con elementos objetivos la deshonestidad, conducta contraria a la rectitud o incompatibilidad profesional. No se ha demostrado con elementos probatorios que mi persona haya sido un hombre deshonesto ni que mi ética y rectitud hayan sido contradecidas.

Como cuarto punto, sobre estos hechos el Consejo de la Judicatura inicia un sumario administrativo y me ratifica el estado de inocencia. Entiende el Consejo de la Judicatura que de 16 había 12 defensores públicos con su propia carga laboral, permisos de maternidad o paternidad y vacaciones. Sin asesores ni asistente, revisando correos y agendas hasta la una de la mañana como defensor público de oficio, el Consejo de la Judicatura ratificó mi estado de inocencia, sin determinarse falta de probidad.

La filosofía y las ciencias formales establecen que la probidad notoria tiene como elementos la honestidad y la rectitud. Confucio decía que solo los hombres rectos deben ocupar estos cargos. Mis padres me decían: “Hijo, el mejor legado es la honestidad”. Esas palabras se han convertido en hechos en mi actividad como estudiante y

profesional del derecho. Una decisión desfavorable no puede considerarse falta de probidad cuando se me ratificó el estado de inocencia.

Como medios probatorios invoco lo siguiente: Adjunté un acta de audiencia del señor Hamilton Taramuel Terpe, impugnante, acusado por un delito de robo y aprehendido, lo cual es contrario a la honestidad; mi persona no se ve inmersa en eso.

Que se tenga como prueba y parte las 242 páginas que dan lugar a mis 15 años de estudio y vida profesional, incluyendo los reconocimientos internacionales y nacionales. Como dijo el doctor Gustavo Medina López al darme el certificado a mejor estudiante en el paralelo A en la mañana: "Usted es uno de los brillantes estudiantes que conozco de esta facultad". Que se tenga como prueba la hoja de vida, y el expediente disciplinario realizado en mi contra en Santo Domingo de los Tsáchilas por el Consejo de la Judicatura, donde se estableció que no me encuentro inmerso en lo indicado por los jueces, ratificándose mi estado de inocencia.

Asimismo, presenté certificados donde instituciones de alto nombre internacional reconocen mi probidad como defensor público, profesor universitario, investigador y hombre de buenas costumbres.

La norma jurídica establece que jamás se puede empeorar la situación jurídica del único recurrente; sin embargo, me afectaron a mí siendo el único recurrente.

Señores miembros de esta Comisión, solicito que se corra traslado de la prueba a la distinguida profesional del derecho en virtud de los principios de contradicción e inmediación, tratándola siempre con el respeto que mis padres me enseñaron.

- **RÉPLICA DE LOS INTERVINIENTES:**

Hamilton Rickard Taramuel Terpe: De conformidad con el artículo 52, número 4, debía reproducirse, en esta audiencia, el señor doctor no reprodujo la prueba; por lo tanto, no hay ningún descargo para desvirtuar lo que esta defensa ha planteado ante esta comisión.

De conformidad con el artículo 46, número 2, falta de probidad o idoneidad, esta defensa, al reproducir esta prueba, es decir, la Sentencia 3251-21-EP/24, en la que califican la actividad profesional del señor Salomón Alejandro Montecé Giler, postulante número 31 de este concurso, como negligencia profesional, es así como calificó la Corte Constitucional el actuar del postulante.

Por ello ratifico mi impugnación y nuevamente solicito a esta comisión que se acoja la impugnación y se descalifique al señor Salomón Alejandro Montés Eguiler, postulante número 31 de este concurso.

Salomón Alejandro Montecé Giler: Se le ha corrido traslado de la prueba presentada por mi persona y no se ha hecho alusión con respecto al acta de audiencia del ejemplo que consiste en una falta de probidad, que a una persona le aprehendan en el cometimiento de un hecho por un acto flagrante. Sin embargo, no me ha presentado una sola prueba que diga qué conducta deshonesta ha cumplido la persona. ¿Qué conducta contraria a la rectitud ha cometido el postulante? No hay ninguna.

En derecho se afirma y se demuestra. Si las ciencias formales establecen que la probidad es honestidad, lo contrario es deshonestidad. No ha justificado una sola prueba en contra frente a ese término semántico que establece el artículo 46, numeral 2, del

Reglamento para elegir y designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

El artículo 43 del reglamento mencionado establece el elemento motivación y el elemento objetividad; saca a un lado la subjetividad y exige motivar objetivamente. Si la ciencia formal establece qué es la honestidad y la rectitud y no se muestra una sola prueba con respecto a ese elemento, no hay prueba.

Una actuación procesal desfavorable no equivale a una falta de probidad. Acá era el único defensor público, sin asistente, con la computadora portátil ingresando en Santo Domingo.

La Corte Constitucional no me dio la oportunidad de ser escuchado como al juez de la Corte Provincial, permitiendo revocar el abandono a abogados particulares y negándolo al defensor público. La norma jurídica y el derecho procesal penal (parte adjetiva del COIP) en ningún momento establecen que declarar el abandono constituya falta de probidad; es una actuación procesal que puede pasar a cualquier persona y no tiene una sanción.

Presenté la acción extraordinaria de protección, y la Corte Constitucional no me dio la razón porque se demoraron casi cinco años en resolver y la causa prescribió en sus manos.

No se ha justificado ningún elemento probatorio con respecto a una falta de probidad. Se solicita que ustedes, como comisión, tomen la decisión conforme a los méritos y antecedentes expuestos.

Sin más temas que tratar la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección encargada de llevar a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado declara concluida la Sesión Administrativa No. 0080-CCS-FGE-2026 a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos.

Razón: Para constancia de lo actuado, firma la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección, conjuntamente con el secretario de la Comisión, quien certifica la veracidad del contenido de la presente acta.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA ALEXANDRA JACHO TIPAN

Cynthia Alexandra Jacho Tipán
PRESIDENTA
CCS-FGE

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID EDUARDO SORIA TAMAYO

David Eduardo Soria Tamayo
SECRETARIO
CCS-FGE